

El rol de los jueces civiles conforme los emisores de papel social

POR CECILIA SOLEDAD CARRERA(*)

Sumario: I. Introducción.- II. Estatus y roles: generalidades y precisiones.- III. Los emisores de roles sociales de los jueces civiles.- IV. Reflexiones finales.- V. Bibliografía.

Resumen: la propuesta de este trabajo es realizar un itinerario, desde la sociología jurídica, por el *estatus* y el *rol* que distintos emisores de *papel social* asignan a la magistratura civil argentina. Para ello, primero se abordarán las generalidades de los conceptos estatus y rol profesional, y luego se delimitarán características del juez como un profesional del derecho. A continuación, se avanzará en la indagación respecto del rol que los legisladores, los juristas y el Poder Judicial, en cuanto emisores de papel social, esperan que dinamicen los magistrados desde la posición que ocupan. Finalmente, se expondrán algunas de las características extraídas del análisis precedente.

Palabras claves: profesión jurídica - juez civil - estatus - rol social - emisores de papel social

Civil Judges' rol according to the social issuers

Abstract: *the purpose of this paper is to analyze the status and role to the Argentine civil magistracy of the legal sociology, according to different issuing bodies. First of all, the study will focus on the generalities of the concept's status and*

(*) Esp. en Derecho Judicial y de la Judicatura, Universidad Católica de Córdoba. Abogada, Universidad Blas Pascal. Notaria, Universidad Blas Pascal. Diplomada en Derechos Humanos con mención en Participación Ciudadana, Universidad Católica de AUSJAL, IIDH y Universidad Católica de Córdoba. Diplomada en Derechos Humanos con mención en Acceso a la Justicia, Universidad Católica de AUSJAL, IIDH y Universidad Católica de Córdoba. Diplomada en Derecho Digital, Universidad Blas Pascal. Diplomada en Gestión, Mediación y Resolución de Conflictos, Universidad Blas Pascal. Diplomada en Derecho Procesal Civil, Universidad Blas Pascal. Diplomada en Ética Judicial, Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Poder Judicial de Córdoba. Diplomada en Metodología de la Investigación en el ámbito Judicial, Universidad Católica de Córdoba. Adscripta a la Cátedra de Derecho Político, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Adscripta a la Cátedra de Derechos Reales, Universidad Blas Pascal. Prof. Tutora en Educación a Distancia, Derecho Registral I, Universidad Blas Pascal. Prof. Tutora en Educación a Distancia, Práctica Notarial, Universidad Blas Pascal. Prosecretaria Letrada en el Fuero Civil y Comercial, Poder Judicial de Córdoba.

professional role. Then the characteristics of the judge as a legal professional will be delimited. Next, the role that legislators, jurists and the Judiciary, as issuers of social paper, will be investigating, according to the position that they occupy. Finally, some of the characteristics extracted from the previous analysis will be exposed.

Keywords: *legal profession - civil judge - status - social role - social role issuers*

I. Introducción

Un abordaje poco corriente suele ser el recorrido desde la sociología jurídica respecto del *rol* de la judicatura. Generalmente se lo aborda desde las perspectivas jurídicas o filosófico-éticas. No obstante, la magistratura debe identificarse como una profesión con funciones sociales específicas. Como tal, es una unidad estructural autónoma de la sociedad moderna, establecida y legitimada, que condensa procesos y elementos de la realidad social, política, económica, ideológica y deontológica en la que se circunscribe. De allí que su importancia radica en su funcionalidad dentro de un espacio social y en relación con un proyecto político-institucional del Estado y con el desarrollo de la sociedad.

Como profesión, la judicatura comparte con el resto de las profesiones características concretas: el conocimiento y ejercicio especializados de un saber, obtenidos a partir de la formación en facultades que la dotan de legitimidad, y la existencia de una reglamentación del ejercicio profesional y deontológico, y de una asociación profesional. Además, debe considerarse el *estatus* que le confiere al Juez, el que proyecta una imagen simbólica propia de su campo profesional. Se infiere de ello, en términos de Max Weber, que —al igual que las restantes profesiones— la judicial es el resultado de la racionalización de una actividad determinada, orientada a lograr un fin puesto al servicio social, amén de generar una expectativa de obtener remuneraciones (Weber, 2014, pp. 270-274).

Dicho lo anterior, hay que puntualizar que la magistratura, en cuanto profesión jurídica, está integrada por profesionales —jueces (1)— del derecho que se desempeñan en torno a un campo ocupacional específico: la *función pública*. Desde esta posición, a través de sus acciones, habrá de contribuir con el mantenimiento o el cambio del sistema sociojurídico.

Las notas que permiten identificar y distinguir al juez como profesional del derecho respecto de los restantes profesionales del ámbito jurídico son la autoridad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad, la selección mediante un

(1) Sin desconocer las diferencias, los términos *juez* y *magistrado* serán empleados como sinónimos.

procedimiento particular y un estatuto con base constitucional, la inamovilidad en el cargo y la pertenencia a una estructura organizacional piramidal.

De allí que los jueces, en cuanto actores sociales, encarnan la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y se encuentran investidos de la potestad jurisdiccional, la cual ejercen a través de la aplicación de las normas jurídicas para resolver los conflictos que son llevados a su conocimiento. No obstante, la función jurisdiccional es una función social instrumental que se les asigna, por su particular estatus como representantes del Poder Judicial, más no la única. También desempeñan funciones políticas, orientadas a ratificar la legitimación del poder político en su conjunto, a defender los principios republicanos y democráticos y a garantizar los derechos fundamentales (2) de los ciudadanos.

Ambas funciones, las instrumentales y la política, se encuentran atravesadas por la función simbólica. Ello se debe a que los jueces operan en una realidad social cargada de sentido y de definiciones del contexto. Esto conlleva que, a través de su actividad, estén promoviendo modelos y valores socialmente estimados. En efecto, la magistratura orienta sus acciones a partir de los símbolos dentro de un sistema dominado por normas, donde prevalecen las jurídicas.

De ese modo, el magistrado participa de la vida del microsistema organizacional constituido por el Poder Judicial. Allí encuentra objetivos y metas, necesidades, valores, pautas de conducta que van definiendo su función hacia adentro. Pero, con un *rol* definido, también participa del microsistema social y, según cómo lo ejecute, contribuirá a la legitimación de la administración de justicia. Se da, así, una relación dialógica entre esos ámbitos.

Entonces, el rol de los jueces tiene que guardar correlación con los estándares de valores de la sociedad, reconocidos normativa, doctrinaria y jurisprudencialmente. La actualización de ese papel debe ser coherente con las vertiginosas transformaciones que se producen en las ideas políticas, la tecnología, los derechos humanos, la bioética, etc.

Para delinear un modelo o perfil de magistrado civil (3) acorde a ello resulta útil realizar un recorrido y consideración del estatus y los roles que proyectan distintos

(2) Robert Alexy sentó las bases del concepto *Derechos Fundamentales*. El autor aclara que debe distinguirse entre el derecho fundamental *per se* y la norma que lo consagra. Esta última es la positividad formal, la norma escrita (1993, p. 65). El derecho es un concepto más amplio, es el *derecho en sí*, en su dimensión deontológica. No obstante la distinción, las expresiones *derechos fundamentales* y *derechos humanos* serán utilizadas como sinónimos.

(3) El presente artículo se limitará a abordar el análisis del rol del juez civil, por razones metodológicas y de extensión.

emisores del papel social. Por ello, se propone efectuar a continuación un repaso de lo que expresaron los legisladores en los debates parlamentarios del principal cuerpo normativo de la materia civil —el Código Civil y Comercial argentino—; el pensamiento de los juristas, plasmado en la doctrina, y de quienes representan el Poder Judicial.

II. Estatus y roles: generalidades y precisiones

Como se anticipara, la magistratura conforma un *grupo de estatus*, en la que sus miembros tienen *roles*. Estos se definen por la competencia técnica que poseen, y el campo del conocimiento y habilidad particular que dominan. El primero ha sido definido, en general, como la posición que un sujeto *focal* tiene en un sistema social. El rol o papel, por su parte, se relaciona con la conducta desplegada en relación con otros actores. Ambos conceptos se dinamizan recíprocamente, porque desde su estatus o posición el individuo actúa su rol. Eso lo coloca en una situación, constituida por el conjunto de factores extrínsecos que determinan el marco de acción. Este contexto es, a su vez, referencial, porque influye en el comportamiento orientado, sea por motivación o por valores (Soriano, 2011, p. 144).

Señala Soriano (2011) que el “estatus es el aspecto posicional en el que el actor se encuentra localizado en el sistema social” (p. 144). En otras palabras, es el lugar que ocupa un individuo cuando es puesto en relación con la sociedad. Este puede ser el de ciudadano, médico, juez, abogado, esposa, etc.

El rol, en tanto, “es el aspecto procesual consistente en lo que el actor hace en sus relaciones con otros” (Soriano, 2011, p. 144); es el conjunto de expectativas y pautas de conducta que los demás actores sociales esperan del *actor*, en el marco del estatus que tiene en el sistema. Siguiendo una concepción funcionalista (parsoniana), Soriano (2011) explica que el rol es “la participación estructurada, esto es, regulada normativamente, de una persona en un proceso determinado de interacción social con otros titulares de roles determinados” (p. 144).

Ahora bien, el estatus se relaciona con la función social, porque es un aspecto estático. En tanto que el rol social es la cara dinámica del estatus, es “el ejercicio de los derechos y deberes que implica el estatus o posición (Soriano, 2011, p. 259). Luego, si el estatus en una posición social en una escala de prestigio, opera como determinante de una función social. El rol, en tanto, es la conducta que se deriva aquel. La relación entre ambos conceptos es de reciprocidad: “conociendo el estatus es posible adivinar en cierta medida el rol; observando el rol, o actuaciones en la sociedad, se puede averiguar el estatus (Soriano, 2011, p. 259). De allí que en torno al estatus y al rol existe la atribución de significados y de expectativas comportamentales.

II.1. El estatus de los jueces

El juez, en cuanto actor social, tiene un estatus y roles definidos y diferenciados. Su interacción con otros actores sociales se desarrolla en situaciones que configuran el ámbito extrínseco en que su conducta se desenvuelve. Además, su proceder tiene una orientación determinada por los valores en que se inspira o por elementos que lo motivan.

Dada la posición del juez en el Poder Judicial y en la estructura estatal, esta institución incide en el desempeño de sus roles, definidos por la interacción entre el sistema de la personalidad —individuo— y el sistema cultural —profesional—. En otras palabras, en la institución, que es la red compleja de integración de las pautas de rol, “(...) se asumen los valores de la cultura internalizados por la personalidad de los actores sociales” (Soriano, 2011, p. 144).

Entonces, el *estatus* del juez es adquirido o advenido en el sistema social. Conforme la Constitución Nacional (1994) se accede al cargo a través de un concurso público llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura (artículo 114). Este modelo de reclutamiento y acceso al Poder Judicial se ajusta a un modelo burocrático, que tiene en la base la concepción clásica del juez, como técnico del derecho, cuyo rol primordial es aplicar la ley y que encuentra el fundamento de su legitimación en la competencia jurídica.

Entonces, la adquisición del *estatus* de juez es relativamente dinámica, porque existen iguales posibilidades de acceso para quienes reúnen los requisitos de ingreso. Empero es limitado, por el número de vacantes a cubrir.

No obstante, una vez adquirido, el *estatus* deviene estático, porque permanecerá en la posición o cargo asignado hasta que adquiriera un estatus superior (por ej. el juez de primera instancia acceda al cargo de magistrado de Cámara), se acoja a los beneficios jubilatorios, o sea apartado por juicio político. Esta estaticidad genera un posicionamiento de privilegio.

De otro costado, el estatus del juez tiene dos aspectos o facetas. La *posición externa* que se corresponde con la que ubicación que tiene como miembro del Poder Judicial frente al resto del sistema social, y la *posición interna*, que es la que ocupa dentro de la organización judicial.

En el primer ámbito —externo—, el magistrado tiene el estatus de funcionario de un poder del Estado, que goza de autoridad, tutelado por las garantías de independencia, inamovilidad, entre otras. En la faz interna, el juez goza de independencia, autonomía en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según el grado. En la base se encuentran los jueces de primera instancia, que resuelven los

juicios de primera mano. En un nivel intermedio se encuentran los magistrados de segunda instancia, llamados a resolver —principalmente— los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los jueces *a quo*. En el vértice, se encuentran los vocales de las Cortes o Tribunales Superiores de Justicia, con competencia originaria en materias determinadas y con una función nomofiláctica, que dota de coherencia a la interpretación jurisprudencial del derecho; pero que no operan como tercera instancia.

Por su estatus, los jueces tienen poder. Este debe ser entendido como “la probabilidad de imponer la propia voluntad” (Soriano, 2011, p. 109), lo que acontece cuando emiten sus decisiones. Ahora bien, para ello precisan de legitimidad, que es la cualidad que le hace ser reconocido y obedecido por los ciudadanos.

El poder es uno de los fundamentos de la dominación. Conforme Max Weber (2014) se reconocen tres clases de dominación (pp. 103-109). Así, si la legitimación encuentra basamento en la confianza en los valores que se identifican en quien ejerce el poder y en sus modelos de comportamientos, la dominación es carismática. Este tipo de dominación depende de la creencia de los ciudadanos en las cualidades del sujeto que ejerce el poder.

Si la legitimidad se asienta en las costumbres y tradiciones y el poder se ejerce conforme a ellas, la dominación es tradicional. En este caso, la persona tendrá un poder legítimo en tanto los ciudadanos respeten los usos, costumbres y tradiciones.

Por último, si la legitimidad radica en el valor que se da a las reglas generales establecidas por la sociedad y representada por quienes ejercen el poder en virtud de procedimientos contenidos por esas mismas reglas, la dominación será legal (Soriano, 2011, p. 109). En este supuesto, la legitimación depende de la sujeción a las normas preestablecidas, con base en las cuales también acceden a un determinado estatus los actores sociales. De acuerdo con ello y lo señalado en párrafos anteriores, los magistrados ingresan dentro de este último tipo de dominación.

El estatus de los jueces permite, entonces, hacer una atribución de roles. Estos definen el papel, los rasgos y las pautas de conductas que el juez tiene en un sistema judicial dado y que determina la interacción social con los titulares de otros roles.

II.2. El rol de los jueces

En cuanto a los roles, Soriano (2011) sostiene que los *roles* son “expectativas que cabe esperar de quien ocupa una posición social” (p. 262). El autor, luego,

explica que el rol social es el papel que debe ser ejercitado en la sociedad por el *actor social*, es decir, por un sujeto social focal (Soriano, 2011, p. 262).

Una peculiaridad del rol es su reciprocidad y multiplicidad. Un actor social tiene tantos roles como papeles les fija su estatus. Así, un mismo sujeto cumple una multiplicidad de roles respecto de otros, que interpretan los papeles que le son propios. Una persona es padre respecto del otro, que es hijo; una es médico respecto de otro que es paciente; y el juez lo es en relación con el justiciable, a la sociedad y al Estado.

Por ello se ha dicho que

(...) el rol que un agente social juega en una determinada escena es un conjunto organizado de conductas que adquiere sentido dentro de una perspectiva interaccional. Designa un hecho donde los comportamientos del actor solo se comprenden en las relaciones que lo vinculan a los comportamientos de los demás, que están en contacto con él en el seno de un contexto determinado que funciona como la escena que se representa en ese momento (Dallera, 2006, p. 24).

Respecto del rol del juez, es posible decir que es “el conjunto de expectativas, valores y actitudes sobre las modalidades con las que se comportan los jueces o se deben comportar” (Guarnieri y Pederzoli, 1999, p. 65), y que influyen sobre las orientaciones de las decisiones que adopta.

Entonces, si a un rol se adjudican un conjunto de comportamientos y actitudes que esperan los demás miembros que comportan la escena, como contrapartida aparecen las respuestas a esas expectativas de conductas. Los dos aspectos se interpenetran (Dallera, 2006, pp. 24-25). En otras palabras, “los papeles sociales son las expectativas que despierta quien posee una profesión social con respecto a su comportamiento” (Lautmann, 1991, p. 69).

Luego, las expectativas son definidas por profesionales colegas (*v.gr.*, otros jueces, abogados, los justiciables) y por agentes externos. A ellos se los denomina *emisores de papel social*, y el actor social es el portador del mismo.

El juez es, en concreto, portador de un rol que es fijado por los abogados, los justiciables, otros jueces, los legisladores, los medios de comunicación, los grupos de opinión, entre otros. *Ergo*, en el marco de la interacción social entre el juez y los demás actores sociales, las expectativas ubican al juez en una posición social y generan un estereotipo que, a su vez, delimita lo que se espera en términos de comportamientos.

En efecto, se ha dicho que

(...) los agentes y la estructura no son dos fenómenos independientes, ya que las propiedades estructurales (características institucionalizadas) que se mantienen por un espacio y en un tiempo, son un medio y un resultado de la práctica de dichos actores sociales. El sistema, en este caso socio-jurídico, es reproducido y transformado por los mencionados actores, siendo importante la situación concreta de los individuos y sus necesidades, debido a que (...) los hombres producen la sociedad a partir de circunstancias de tiempo y de lugar, no dependiendo, muchas veces, de su propia elección (Gerlero, 2006, p. 16).

Objetivamente, el rol o papel del juez no es bueno o malo. Todo dependerá de la subjetividad y de la interacción. La subjetividad se vincula con la percepción que el propio actor social tiene del rol que desempeña, esto es cómo se ve a sí mismo y como se muestra a los demás. La interacción, por su parte, revela cómo los otros ven al actor social y cómo este acomoda su conducta. Se trata de expectativas ajenas y propias del agente. Al ejecutarse el rol a través de la acción el actor confirma o rectifica las expectativas propias de los terceros.

A ello debe añadirse que “el rol que cada cual actúa en la escena que le toca desempeñar está motivado a la vez por un modelo social exterior al individuo y por una expresión singular, propia de la personalidad de cada sujeto. Esto significa que el personaje constituye una especie de compromiso o de acuerdo entre el rol prescripto por la sociedad y la subjetividad del individuo” (Dallera 2006, p. 25).

El papel que el juez desempeña queda definido por diversas circunstancias. Lautmann (s/f) sostiene que entre ellas se puede mencionar la institucionalización del proceso judicial, la despersonalización de la presencia del juez, la organización externa, el lenguaje y la conducta del Tribunal (p. 69).

A ello debe añadirse que todo magistrado es un representante de los valores sociales y toda la actividad que realiza debe estar encaminada a brindar seguridad jurídica. Ello supone que participa de la racionalización del derecho, asumiendo algunas de las formas de coactividad del derecho, para realizar la justicia.

III. Los emisores de roles sociales de los jueces civiles

Caracterizados el estatus y el rol social cabe, ahora, avanzar en el recorrido por aquellas expectativas y conductas que se esperan de un magistrado civil argentino, como se propuso en la introducción. El examen estará acotado a las proyecciones de los legisladores, la doctrina y el cuerpo judicial. Temporalmente, la

observación se enfocará en torno al Código Civil y Comercial Argentino, toda vez que su sanción, promulgación y entrada en vigencia significó la actualización del derecho privado nacional en función de las transformaciones sociales estructurales producidas en Argentina desde la sanción del Código Civil de Vélez Sarsfield.

III.1. El Poder Legislativo

En cuanto emisor del papel social del juez, el Poder Legislativo ocupa un lugar relevante. A través del texto legal y de los antecedentes legislativos, como son los debates parlamentarios, se expresan expectativas de estatus y roles de diversos agentes sociales, entre ellos, del magistrado.

Dado el límite analítico fijado, para el perfilamiento del rol del juez es clave realizar un repaso sincrético de los debates que tuvieron lugar en torno a la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial, ley 26.994. También es insoslayable referirse a las normas contenidas en el referido cuerpo normativa que se consideran relevantes para el perfilamiento del modelo de magistratura que se pretende. La razón de este planteo se encuentra en que, si la ley responde a un sistema coherente de ideas filosóficas, políticas y económicas, la magistratura debe adecuar su acción social a las mismas.

De los “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” y del mensaje del Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 884/2012 (07/06/2012) se obtienen la identidad y el compromiso ideológico que subyace a la arquitectura del Código Civil y Comercial argentino.

En los *Fundamentos* se expusieron las ideas y valores que subyacen a la nueva legislación. Ellos son los que informan sobre la ideología del Código Civil y Comercial, porque dejan en claro cuál es el pensamiento filosófico, ético, político y económico en que se sustenta. Estos son: *la identidad cultural latinoamericana; la constitucionalización del derecho privado; la igualdad, basada en un paradigma no discriminatorio, que reconoce derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y ciudadanas, así como la multiculturalidad, y la seguridad jurídica en las transacciones comerciales.*

Tales principios son lineamientos que sirven de guía para los operadores jurídicos, se trate de los legisladores, a la hora de dictar leyes complementarias y especiales; de los abogados, al momento de asesorar o plantear los casos, y —especialmente— de los jueces, al aplicar el derecho en sus decisiones. Se ha señalado que “pareciera que las normas codificadas deben dar los principios generales que luego deben ser desarrollados en leyes especiales o **por la jurisprudencia** (...),

permitiendo de esta manera mantener el sistema y facilitar el avance del Derecho” (Falcón, 2014, p. 99) (4).

A su vez, durante los debates parlamentarios, en la Cámara de Senadores del Congreso Argentino, al referir al *sistema de fuentes* se planteó el tema de la *discrecionalidad judicial*, de la que los legisladores se mostraron cautelosos. Ello fundado en el temor de que diera lugar a la implantación del *gobierno de los jueces* (5).

En tal marco, también se ratificó el rol del juez en el marco del Estado de Derecho, como representante del Poder Judicial. No obstante, la principal función que le reconocieron fue la instrumental, consistente en la aplicación e interpretación de la ley para lograr tal cometido, con independencia (6).

Después, en materias específicas como el derecho de familia, los senadores plantearon la necesidad de que los magistrados actúen con prudencia, ajustando sus decisiones a las necesidades de dar primacía al principio de conservación de la familia y al interés de los niños, niñas y adolescentes. Ellos operan como herramientas que deben guiar el criterio y la sana crítica de los magistrados, que también deben tener en cuenta los cambios sociales, contemplados desde la pluralidad y la multiculturalidad (7).

Por otra parte, en el seno de la Cámara de Diputados del Congreso Argentino se planteó que el Código Civil y Comercial procuró crear un marco jurídico para la acción judicial, la que debe ser respetuosa de la impronta de la sociedad en la que se desarrolla. Así, se sostuvo que

No ha sido redactado para los académicos, como ocurrió en otras épocas, ni con oscurantismo en sus palabras; ha sido redactado para los usuarios, los ciudadanos y aquellos a quienes están destinadas sus regulaciones (...). El código (...) está inspirado en un modelo de principios, y no de reglas. Esta mutación es importante y sustancial, porque las reglas se aplican a todo o nada, y los principios requieren de la labor creativa de quien va a aplicar la ley para buscar Justicia en casos concretos (...). Este código, en su técnica legislativa, intenta dar elasticidad para que sea un documento útil que pueda perdurar en el tiempo en forma efectiva (Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2014, pp. 292 y 293).

(4) El destacado me pertenece.

(5) A modo de ejemplo se pueden consultar: Honorable Senado de la Nación Argentina (2013a, p. 8; 2013b, pp. 42 y 55).

(6) Ver, por ejemplo, Honorable Senado de la Nación Argentina (2013b, pp. 42 y 55).

(7) Consultar Honorable Senado de la Nación Argentina (2013b, pp. 71, 73 y 113).

Hasta aquí, el itinerario realizado, no obstante su brevedad, es suficiente para destacar que el legislador impregnó toda la estructura del Código Civil y Comercial de un fuerte *judicialismo*. Asigna al juez un rol protagónico, puesto que las normas son directivas que dejan espacio a la discrecionalidad. Demostrativo de ello son las diversas funciones y facultades que explícitamente se atribuyen a los magistrados, amén de la obligación de decidir razonablemente los *casus* llevados a los estrados judiciales (CCiv. y Com., artículo 3). Así, consagra facultades para la evitación de conductas abusivas (CCiv. y Com., artículos 10, 11, 480, 944, 989, y 1963), facultades protectorias y cautelares (CCiv. y Com., artículos 34, 43, 37, 104, 106, 125, 140, 255, 440, 553, 557, 604, 621, 721, 722, 2063), facultades morigeradoras (CCiv. y Com., artículos 771, 794, 1747, 1620, 1255, 1261, 1742), facultades para la integración de los contratos (CCiv. y Com., artículos 389, 960, 1122), facultades para la prevención del daño (CCiv. y Com., artículos 1713, 1714, 1715, 2001, 2002), facultades de iniciativa probatoria (CCiv. y Com., artículos 319, 1735) y de impulso procesal (CCiv. y Com., artículo 616).

III.2. La doctrina

La doctrina, en cuanto conjunto de teorías, enseñanzas y opiniones emitidas por juristas, también es emisora del papel del juez. Si bien no es posible recoger la totalidad de apreciaciones que los autores hacen en relación con el *juez* del Código Civil y Comercial, se traen aquí algunas de las principales ideas expuestas en libros, artículos de revistas jurídicas y notas periodísticas especializadas.

El punto de partida es la afirmación de que el Código Civil y Comercial reclama jueces con compromiso respecto de los cánones, principios y valores del Código Civil y Comercial argentino. Entre las notas que caracterizan a estos *nuevos* magistrados, se destaca el rol activo y el desempeño funcional con conciencia y responsabilidad social.

III.2.1. Juez activo

El modelo de magistrado que propone el Código Civil y Comercial argentino se ve como aquel que decide el caso concreto a la luz de un análisis de todo el sistema jurídico, integrando las normas locales y supranacionales, los valores y los principios, y no con la mera sujeción a la letra de la ley, la que aplicaba subsuntivamente. Este perfil se revela, como se dijo, en las facultades que el texto legal reconoce al juez, ampliando el espacio de discrecionalidad de que dispone. De allí que deba efectuar una ponderación de las normas y circunstancias del caso sometido a su consideración, el que deberá resolver fundamentando racionalmente, luego de una interpretación del ordenamiento jurídico, nacional y supranacional (Varillas, 2015).

Ahora bien, la mencionada discrecionalidad, a la que muchos temen, no conduce al *gobierno de los jueces* ni a la absoluta arbitrariedad, sino que significa que, “al emitir una ‘decisión fundada,’ el juez ya no está atado a la literalidad de la norma, sino que debe acudir a una pluralidad de fuentes y concretar una interpretación contextual y armónica del ordenamiento jurídico” (Sesín, 2015, s/p). Se trata, luego, del diálogo de fuentes reiteradamente predicado.

En torno al rol activo del juez y las normas del Código Civil y Comercial Argentino, además de aludirse a las facultades conferidas en torno a los contratos de consumo, a la función preventiva del daño de la responsabilidad civil, la doctrina ha hablado del deber de los jueces de resolver los juicios mediante sentencias razonablemente fundadas (Pose, 2015, s/p). Ello supone un límite a toda posible arbitrariedad, dado el amplio espacio de discrecionalidad que se le reconoce; al tiempo que es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (Alterini, 2015, p. 27).

Expuesto en otras palabras, el magistrado no puede tener un rol pasivo, auto-restringido o conservador, sino activo y progresista, reflejo del compromiso con el desarrollo de los derechos y la tutela de la persona humana, cambiando para responder a las transformaciones sociales. Para ello cuenta con “(...) herramientas fundamentales para la reconstrucción del derecho desde la óptica de los principios, valores, la ética, la igualdad, la no discriminación, la equiparación real ante una situación visiblemente desfavorable: en definitiva, la apertura del sistema a soluciones más justas (...)” (Minetti Kern, 2016, s/p).

De allí que se vea que el Código Civil y Comercial Argentino atribuye un rol más activo en las funciones de los jueces, lo que tiene por fin otorgar una respuesta jurisdiccional efectiva. Así se logrará fortalecer el Estado de Derecho.

Este juez debe ejercer la actividad jurisdiccional con prudencia y equilibrio, a fin de que no resulten invadidas las esferas de los otros poderes, respetando el principio republicano de división de poderes. En su desenvolvimiento debe mostrarse comprometido con la realidad social, atendiendo las necesidades sociales, y protegiendo los derechos fundamentales de la libertad, propiedad, libertad de expresión, con igualdad y sin generar exclusión social.

III.2.2. Juez con conciencia y responsabilidad social

El Derecho, como es sabido, es un producto social. En lo que hace al derecho civil y comercial, si bien se tutelan los derechos e intereses de los individuos con un fin privado, no se puede soslayar la existencia de un fin público, que trasciende al individuo y que corresponde al Estado, cual es la legalidad; y un fin social, que corresponde a la sociedad y que radica en la seguridad jurídica y la justicia.

Por ello, el derecho civil es una normatividad socializada, que trasciende lo individual del ser humano y contempla las circunstancias sociales en las que los individuos viven. De allí que “solamente comprendiendo el contexto social, el magistrado podrá entender los comportamientos humanos desarrollados y que son materia de su juzgamiento. El realismo significa ser atento observador de la cotidianidad, saber dónde transcurre la vida, qué acontece en la sociedad” (Masciotra, 2016, p. 2).

En tal línea de pensamiento, Calamandrei decía “no basta que los magistrados conozcan a la perfección las leyes escritas; sería necesario que conocieran perfectamente también la sociedad en que esas leyes tienen que vivir” (2011, p. 160). Ello es la aplicación concreta del pensamiento que gira en torno a que la trascendencia de la realidad social no puede ser ignorada, porque determina los modos de convivencia social y negocial.

Por ello, se ha sostenido que

(...) las potestades acordadas por el ordenamiento fondal al órgano jurisdiccional reafirma su rol social y le impone un mayor protagonismo, colocándolo en el centro de la controversia, lo que importa el restablecimiento del carácter isonómico del proceso o por lo menos la búsqueda de un punto de equilibrio, ajeno a una visión autoritaria del juez, pero munido de todas las facultades para lograr la pronta y eficaz resolución de los conflictos planteados, equilibrando los intereses de las partes” (Masciotra, 2016, p. 3).

En el mismo sentido, se ha señalado

(...) el nuevo Código Civil y Comercial desde sus primeros artículos proyecta una nueva función judicial diferente, desde su preciado título preliminar edifica los cimientos de un nuevo paradigma que exige magistrados judiciales competentes y abiertos a las adecuaciones que impone el modelo regulatorio, un nuevo perfil emanado de facultades y deberes que no estaban consagradas en el sistema anterior y que ahora se implementan de modo expreso (Minetti Kern, 2016, s/p).

Como es sabido, los casos judiciales suponen conflictos sociales, engendrados a partir de hechos humanos que tienen lugar en la convivencia social. Ello debe ser tenido en cuenta por el juez al resolver. Teniendo conciencia de ello, habrá de valorar los hechos y las normas que son aplicables, estimará las pretensiones de las partes, hará un juicio de valor respecto de la solución más justa para el caso, sin

perder de vista las consecuencias individuales y también sociales de la resolución que recaiga. De allí que se señale que

(...) la función judicial está integrada por un conjunto de valoraciones en una integridad indisoluble; al dictar sentencia, el juez tiene que hacer una serie de juicios de valor recíprocamente articulados, sirviéndose de las pautas axiológicas establecidas y consagradas por el orden jurídico positivo y, frente a la falta de criterio, recurriendo a los principios de estimativa jurídica que considere válidos, sea de orden social o de orden político, o (Minetti Kern, 2016, s/p).

Sostiene Peyrano (2006) que “(...) el juez de hogaño, puede y debe, cuando corresponde, verificar cuáles son las consecuencias de sus resoluciones para las partes (juez teólogo) y aún para la comunidad en general (juez con responsabilidad social)” (s/p).

Como reflejo de este rol se observa a un magistrado que “se vale de herramientas que no necesariamente le proporciona el legislador, reconociendo la urgencia y [que] ante la falta de respuestas legislativas —o de otros órganos del Estado— dicta mandatos de innovar o no innovar ya sea de manera preventiva como definitiva (Brenna, 2009, p. 13) (8).

Se trata, entonces, de aquel juzgador de la dignidad de la persona humana “(...) que va más allá del mero conflicto que se le trae al estrado, por ejemplo, el reclamo de una indemnización, y por estar vulnerado también un interés difuso de la sociedad de oficio y de manera preventiva, dicta mandatos de innovar ordenando una obligación de hacer a quien no participó necesariamente del proceso” (Brenna, 2009, p. 13).

Luego, el juez ya no es una figura separada de la realidad social, carente de toda responsabilidad respecto de ella. Su papel debe estar de acuerdo con las tendencias y modos de ser de la sociedad en la que la acción judicial se desarrolla.

III.3. El Poder Judicial

La Magistratura es también emisora del papel social que tienen los jueces que la conforman, al tiempo que es un espacio de socialización. Aquí es relevante la autopercepción sobre la labor judicial, lo que incide en la definición del estatus y del rol que desempeñan en la sociedad. Por ello es necesario tener en cuenta qué dice la *institución judicial*, a través de sus representantes. Persiguiendo tal objetivo, es posible realizar —al menos— un doble examen: por un lado, lo que se

(8) El agregado me pertenece.

expresa en los discursos de apertura de los años judiciales y, por otro lado, en las resoluciones judiciales.

Conocido es el adagio que reza *los jueces hablan a través de sus sentencias*; no obstante el primer recurso arriba mencionado, esto es, los discursos pronunciados por el presidente y los ministros de la Corte Suprema de Justicia Argentina y de los Tribunales y Cortes Superiores de los Poderes Judiciales provinciales, tienen un alto contenido relativo al diseño del perfil de la magistratura. Por su autoridad, en el desarrollo del presente artículo se realizará un recorrido por los discursos de inauguración de los años judiciales 2015-2019, dejando a un lado en esta oportunidad a la jurisprudencia (9). Aclarase que durante los años 2020 y 2022 no hubo actos inaugurales con motivo de la situación sanitaria generada a raíz de la pandemia por COVID-19, más allá de que los ministros de la Corte Suprema de Justicia argentina participaran de diversas ceremonias.

Efectuadas las aclaraciones precedentes, hay que considerar que la lectura de los discursos de apertura de cada año judicial permite desentrañar el papel que asume el Poder Judicial para sus magistrados. Se realiza de una manera bifronte: establecen un modelo a seguir por los jueces y realiza una proyección del mismo hacia la sociedad.

En el año 2015, el Dr. Ricardo Lorenzetti, presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que cada poder del Estado debe cumplir su rol, para continuar reflexionando que

(...) los jueces deben llevar adelante los procesos juzgando a los responsables de manera imparcial, justa, sin flaquezas, sin ceder a las presiones que puedan existir (...). Y eso es lo esencial y lo característico de alguien que se dedica al derecho, la lucha por la justicia y la imparcialidad. Esta independencia individual de los jueces y las juezas es distinta de la relación que tiene un poder del Estado, como el Poder Judicial, con los demás poderes (Lorenzetti, 2015, s/p).

Señaló que la función de la Corte Suprema y “(...) la de los jueces y juezas es brindar protección donde hay temores. Donde hay incertidumbre es brindar seguridad, seguridad jurídica, previsibilidad. Donde hay exclusión, brindar igualdad. Estas son las funciones” (Lorenzetti, 2015, s/p).

Añadió que “si la Constitución protege el sistema democrático y lo adopta, el poder Judicial debe preservar la democracia; si se protege el sistema republicano, debe asegurarse la división de poderes” (Lorenzetti, 2015, s/p.), para colegir que

(9) Los jueces, en sus resoluciones, también refieren a su rol, sin embargo, al ser cada fallo para un caso y materias concretas, en el presente trabajo no serán analizadas.

“En definitiva, refiere que el juez, simplemente, debe actuar de acuerdo con los valores de la Constitución Nacional (Lorenzetti, 2015, s/p).

Sobre la función judicial expresó “(...) que los jueces no gobiernan ni deben gobernar. La función judicial es dictar sentencias, es poner límites, es proteger a los ciudadanos” (Lorenzetti, 2015, s/p).

También reafirmó que el juzgador debe actuar de acuerdo con los valores de la Constitución Nacional, añadiendo que, con el Código Civil y Comercial

(...) el Poder Judicial tendrá un rol fundamental en la fase de implementación. El Código es la regulación de la ciudadanía del siglo XXI. Es reconocer que las personas tienen derechos personalísimos, derecho a la identidad, a la dignidad, es reconocer la protección de la vivienda; es reconocer la pluralidad en los modos de organizar la familia; es reconocer que tenemos muchísimas posibilidades de actuar de manera más equitativa en las relaciones económicas, a través de la protección del consumidor. Es una enorme transformación en el derecho privado argentino (...). La realidad es que toda la doctrina argentina, todas las Universidades y el Poder Judicial están trabajando fuertemente en esta instrumentación que implica la ciudadanía del siglo XXI a través de nuevas normas del Código Civil y Comercial (Lorenzetti, 2015, s/p).

Finalmente, hizo énfasis en que “las sociedades hoy son multiculturales, plurales, complejas y, además, dinámicas. En este marco, los jueces deben brindar protección, confianza, igualdad, seguridad, tutela del ambiente, a los ciudadanos” (Lorenzetti, 2015, s/p).

El presidente del alto cuerpo nacional, Dr. Ricardo Lorenzetti, pronunció en el año 2016 una conferencia similar a la precedente. En la ocasión, sostuvo que los jueces tienen como deber

(...) dedicarse seriamente, dedicarse fuertemente, a cumplir con la tarea de terminar el proceso. Terminar con la impunidad para fortalecer a las instituciones es, y debe ser, una política de Estado. Si nosotros observamos hoy el rol de los poderes judiciales en todo el mundo vemos que la mayoría de los temas que preocupan a la población (...) [son] cuestiones tan variadas como los conflictos familiares, los problemas laborales, el derecho al agua, el derecho a la alimentación, o los problemas de las elecciones, o los problemas de corrupción, o los problemas de narcotráfico. Todo eso está en los poderes judiciales de todo el mundo. Y este es un problema planetario (Lorenzetti, 2016, s/p).

Refirió a la responsabilidad que el juez asume frente a la sociedad: velar por los derechos. Por ello, instó a la magistratura a “(...) ser muy conscientes, debemos ser responsables, dedicarnos en base a principios, valores, y no perdernos en la

disputa entre los poderes del Estado, que a veces dificultan el cumplimiento de nuestra tarea” (Lorenzetti, 2016, s/p).

Siguiendo en la misma dirección, dijo que hay decisiones que reflejan las políticas del Estado enfocadas en

(...) la ética de los vulnerables, que es reconocer que hay personas que necesitan protección, y que esto no cambia, no cambia con los tiempos y no cambia con los años. Esto está en la Constitución, está en nuestra jurisprudencia, y tenemos que seguir en esta línea. Pero también reconocemos que, si no hay igualdad, y la igualdad no es entendida que todos seamos iguales en términos literales, sino como lo define Amartya Sen, por ejemplo, en el sentido de que todos tengan oportunidades de decidir cuál es su futuro. Esto no es compatible con la discriminación, que es la contracara de la igualdad. También en este campo el Poder Judicial se ha pronunciado muchísimo en diversas áreas, como es la discriminación de género, por razones religiosas, por razones de raza. Todos estos temas son sustanciales y debemos seguir en esta línea, porque cuando vemos algunos debates muchas veces hablamos de las discusiones de poder, y esta discusión parece ser obscena cuando vemos la realidad de nuestra población y la del planeta. Tenemos que ocuparnos de lo que desea nuestro pueblo, de protegerlo, y nuestro pueblo no quiere luchar por el poder, lo que quiere es tener futuro digno, una vida que merezca ser vivida. Y en esto la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia hacen que este sea uno de los roles centrales que tiene el Poder Judicial en nuestro país y en el mundo (Lorenzetti, 2016, s/p).

A ello, el Dr. Ricardo Lorenzetti agregó:

(...) otro de los grandes roles que tiene el Poder Judicial es su vinculación con el estado de derecho. Y aquí tenemos varios temas. El primero es la idea de República. Los poderes judiciales están dentro de lo que nuestra Constitución denomina la forma republicana de gobierno. Por eso, porque muchas personas a veces consideran que la *res publica*, la cosa pública es una cosa privada más que pública, es que debe haber división de poderes. Por eso es que debe haber estabilidad y protección para quienes tienen que tomar decisiones judiciales. Por eso es que la independencia de los poderes judiciales siempre va a ser un tema que nosotros vamos a defender como poder del Estado, pero no por lo que interesa al Poder Judicial, sino en el marco de un sistema republicano. Es necesario que exista división de poderes (...). También es importante el fortalecimiento de las justicias provinciales. Siempre digo que muchas veces hablamos de la Justicia pensando en la Nación, pero no debemos olvidar que la mayoría de las personas transitan en

sus casos por las justicias provinciales. El país es federal. Dentro de este concepto de sistema republicano también debemos incluir la idea de la transparencia (Lorenzetti, 2016, s/p).

Consistente con los valores constitucionales, señaló que a los jueces les deberían interesar

(...) las discusiones sobre principios, sobre valores. Y si estos valores y principios constitucionales los vamos a seguir defendiendo o no. Ese es nuestro debate, y esa es nuestra obligación. Por eso hoy hemos planteado lo que se ha hecho hasta ahora y lo que tenemos que seguir haciendo, porque los poderes judiciales son como dice Naciones Unidas jugadores no ortodoxos en términos de poder constitucional. Es decir, no están atados a los cambios que tienen los otros poderes del Estado. Por eso es necesario que demos previsibilidad. Previsibilidad significa que lo que se ha hecho se seguirá haciendo, en términos de interpretación constitucional, es decir, en términos de valores, en términos de políticas de Estado. Obviamente que puede haber cambios coyunturales, pero el mensaje de la Constitución es lo que interpretan los tribunales, debe ser consistente. La consistencia en la interpretación es algo que todos los poderes judiciales valoran y nosotros también debemos hacerlo (Lorenzetti, 2016, s/p).

En el año 2018, el Dr. Ricardo Lorenzetti, quien continuaba siendo el presidente del tribunal cívico nacional, en la apertura del año judicial reflexionó sobre un tema recurrente: la necesidad de independencia del poder judicial y, por lo tanto, de los jueces. Además, puntualizó que en materia Civil y Comercial se requieren transformaciones, principalmente en material procesal y de infraestructura, a los fines de adaptarse al Código Civil y Comercial.

En sus palabras, sostuvo la idea del juez *en la sociedad*, mirando los problemas sociales y pensando en que el Poder Judicial presta un servicio público. En concreto, sugirió que los jueces deben estar dispuestos "(...) a pensar en nuestro pueblo, en las necesidades que tiene, en las grandes transformaciones que necesitamos, en la enorme demanda social, y sabemos que nuestro deber es cuidar de nuestro pueblo, de sus derechos (...)". Finalmente, resaltó que "toda la sociedad necesita un sistema, un Estado de Derecho que funcione" (Lorenzetti, 2018, s/p).

Finalmente, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2019, Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz (2019), refirió a la crisis de legitimidad que atraviesa el Poder Judicial y señaló que para revertirla es necesario que los jueces muestren que son "(...) verdaderos jueces de una democracia republicana" (s/p).

Destacó que ser jueces o funcionarios del Poder Judicial no confiere derechos, sino que, por el contrario, impone deberes y responsabilidades. Agregó que “el Poder Judicial es un poder que en todo estado democrático y republicano se organiza para prestar el servicio de justicia a la comunidad. Estamos para servir a la ciudadanía con una particular prestación: ampliar el derecho” (Rosenkrantz, 2019, s/p).

En tal sentido reafirmó que los jueces son “(...) meros instrumentos de la Constitución y de la ley. En eso consiste ser un juez de una república democrática y constitucional”. De allí que los jueces deben mostrar que son refractarios a todo interés persona, ideológico, político y de cualquier otra naturaleza que no sea el interés de realizar el imperio del derecho (Rosenkrantz, 2019, s/p).

El modo de lograrlo, señaló, es mostrar coherencia. Para ello es crucial que expongan siempre con claridad todas las razones por las que deciden como lo hacen. En tal sentido, expuso: “La legitimidad de los jueces, en cambio, no se agota en el modo de su elección, sino que depende crucialmente del modo en que deciden y, más importante que ello, de las razones que invocan en apoyo de su decisión” (Rosenkrantz, 2019, s/p).

En tal línea de pensamiento sostuvo que “(...) las decisiones no pueden ser *ad hoc*, sino que deben estar estructuradas por principios” (Rosenkrantz, 2019, s/p), aun cuando el resultado sea impopular o antipático.

IV. Conclusión

Como se ha desarrollado en los apartados precedentes, la magistratura es una profesión, en cuanto configura una unidad estructural autónoma, establecida y legitimada, que condensa procesos y elementos de la realidad social, política, económica e ideológica en la que se circunscribe. De allí su funcionalidad dentro de un espacio social y en relación con un proyecto político institucional, y la trascendencia que tiene su labor para el desarrollo de las sociedades.

Los jueces, en cuanto profesionales, son actores sociales, que encarnan la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y se encuentran investidos de la potestad jurisdiccional, la cual ejercen a través de la aplicación de las normas jurídicas para resolver los conflictos que son llevados a su conocimiento. No obstante, la función jurisdiccional es una función social instrumental que les confiere un particular estatus: son representantes del Poder Judicial.

De ese modo, el magistrado participa de la vida del microsistema organizacional constituido por el Poder Judicial. En su seno encuentra objetivos y metas, necesidades, valores, pautas de conducta que van definiendo su función hacia

adentro. Pero, con un rol definido, también participa del microsistema social y, según cómo lo ejecute, contribuirá a la legitimación de la administración de justicia.

Las expectativas de los legisladores y de la ley, de la doctrina, de la Institución Judicial hacen foco en un juez con aptitudes múltiples e interdisciplinarias, que le permitan afrontar una realidad social compleja que se desarrolla enmarcada en una sociedad pluralista, multicultural y en permanente cambio. El fin es garantizar la tutela judicial, cuando la observancia espontánea del ordenamiento jurídico no se logra; y así alcanzar la paz social.

Ciuro Caldani (s/f), en una síntesis lúcida, dice que

(...) el juez ha de conocer el medio en que se desenvuelve y los motivos de la construcción del rol que tiene adjudicado. Puede considerarse que el juez tiende siempre al establecimiento de algún “equilibrio superador” de la cuestión a “resolver”, en alguna medida a “juzgar” y para lograr su objetivo ha de tener conciencia de su “individualidad cultural” y la del medio en que se desenvuelve. Es importante que comprenda los significados de los protagonistas, de los casos a los que ha de referirse y de las soluciones posibles. Parece claro que, como actor del Derecho o de la Política, el juez siempre decide en relación con valores que forman parte de su cultura. En el desenvolvimiento más o menos equilibrado de la cultura y de los valores se producen las posibilidades de la independencia de su obrar. El juez debe ser un operador consciente de la cultura y de los despliegues valorativos que esta significa (p. 1).

Reflejo de ello son las múltiples facultades y tareas que se depositan en el magistrado. Así, se concibe un juez que, frente al caso sometido a su decisión, realice una interpretación sistemática y, por ende, coherente del ordenamiento, aplicando armónicamente las normas, y fundando razonablemente las resoluciones judiciales. Ello confina el espacio de la temida discrecionalidad judicial.

Entonces, el modelo de juzgador que los emisores de rol social visionan se caracteriza por el desarrollo de una labor judicial va más allá de la mera subsunción del hecho a la ley. Su tarea debe estar orientada a una ponderación del caso a la luz de los principios y estándares establecidos por la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos. Ellos deben ser la luz que guíe la actuación judicial, porque el foco, sin importar la materia, debe ponerse en la persona, cualquiera sea su condición —*v.gr.*, niños, niñas, adolescentes, con limitaciones en la capacidad, en posición de vulnerabilidad o no, conformando colectivos, etc.—.

De allí que se le reconocen, tanto en el Código Civil y Comercial como en leyes complementarias y modificatorias, facultades judiciales que pueden ser ejercidas de oficio o a instancia de parte, tales como las protectoras de las personas,

las preventivas del abuso del derecho y del daño, las cautelares, las de integración de los contratos, las probatorias, las de impulso de oficio de los procesos. Estas potestades pueden ser actuadas en materia de familia, de obligaciones, contractual, de derechos reales, tal como ha quedado someramente reflejado en los acápites precedentes.

Finalmente, y no de menor intensidad, es el rasgo de eticidad del perfil del juez al que los emisores de rol han referido. Huelga decir que la *condición ética* arroja luz a la práctica judicial e incide en el efecto simbólico que se proyecta hacia la sociedad, principalmente en lo que hace a la independencia e imparcialidad judiciales. Ello adquiere mayor relevancia al haberse conferido márgenes de discrecionalidad más amplios, a los fines de que pueda actuar conforme a las potencialidades del sistema jurídico actual, que debe dar respuestas a la luz de los derechos humanos, de la disrupción tecnológica, del derecho ambiental y migratorio, etc.

Luego, se proyecta una magistratura con un rol activo y con responsabilidad social. Y es así, porque solo siguiendo ese cause podrá ser asegurada la garantía de los principios republicanos, de los valores democráticos y de las libertades y derechos. En otras palabras, será posible sostener el andamiaje del Estado Constitucional de Derecho argentino.

V. Bibliografía

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. España: Centro de Estudios Constitucionales.

Alterini, J. H. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. Tomo I*. Buenos Aires: La Ley.

Brenna, R. (dir.) (2009). *El rol del juez en la sociedad contemporánea, la imagen de la justicia y las relaciones con la sociedad*. Buenos Aires: Argenjus.

Calamandrei, P. (2011). *Elogio de los Jueces escrito por un Abogado*. Argentina: El Foro.

Ciuro Caldani, M. A. (s/f). Reflexiones sobre el papel del juez en la cultura occidental. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3282/reflexionessobrelpapeldejuez.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de consulta: 24/03/2022].

Dallera, O. (2006). *Breve manual de sociología general*. Buenos Aires: Biblos.

Falcón, E. M. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo X*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Gerlero, M. S. (2006). *Introducción a la Sociología Jurídica: actores, sistemas y gestión judicial*. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos.

Guarnieri, C. y Pederzoli, P. (1999). *Los jueces y la política. Poder Judicial y Democracia*. Madrid: Taurus.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina (2014). *Diario de sesiones 17ª Reunión, 12ª Sesión Ordinaria (especial), Período 132º*. Recuperado de https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dtaqui/diario_sesiones/acordeon.html [Fecha de consulta: 10/10/2022].

Honorable Cámara de Senadores de la Nación Argentina (2013a). *Orden del día N° 892*. Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/ordenDelDiaResultadoLink/2013/892> [Fecha de consulta: 10/10/2022].

Honorable Cámara de Senadores de la Nación Argentina (2013b). *Versión taquigráfica (provisional) Período 131º, 19ª Reunión, 9ª Sesión Especial*. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dtaquigrafos/diarios/periodo-131/131-11-27.pdf> [Fecha de consulta: 10/10/2022].

Lautmann, R. (1991). *Sociología y Jurisprudencia*. México: Fontamara.

Masciotra, M. (2016). *Función social del Juez en el Código Civil y Comercial*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/mario-masciotra-funcion-social-juez-codigo-civil-comercial-nacion-dacf160382-2016-05-26/123456789-0abc-defg2830-61fcanirtcod?&o=117&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal%7COrganismo%5B5%2C1%5D> [Fecha de consulta: 28/11/2019].

Minetti Kern, L. (2016). El nuevo rol de los jueces a partir del Código Civil y Comercial de la Nación. Nuevos paradigmas y desafíos. Apertura hacia un sistema de soluciones justas. *Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (julio)*, 1. Cita online AR/DOC/1688/2016.

Peyrano, J. W. (2006). El perfil deseable del juez civil del Siglo XXI. En J. P. Silva Prado; J. F. García García y F. J. Leturia Infante (eds.), *Justicia civil y comercial: una reforma pendiente: Bases para el diseño de la reforma procesal civil* (pp. 787-813). Recuperado de <https://lyd.org/wp-content/uploads/2011/05/Libro-Justicia-Civil-y-Comercial-Noviembre2006.pdf> [Fecha de consulta: 10/10/2022].

Poder Ejecutivo de la Nación Argentina (2012). *Mensaje N° 884/2012 de elevación del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*.

Pose, C. (2015). El principio de eficacia de la jurisdicción y el deber de juzgar en el nuevo Código. *La Ley*. Cita online: AR/DOC/2144/2015.

Sesín, D. (2015). El nuevo rol de los jueces. *La Voz del Interior* (s/p.). Recuperado de <https://www.lavoz.com.ar/opinion/el-nuevo-rol-de-los-jueces> [Fecha de consulta: 28/11/2019].

Soriano, R. (2011). *Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel.

Weber, M. (2016). *Economía y Sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Fecha de recepción: 29-03-2022

Fecha de aceptación: 01-08-2022